

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 51/2016**

MEDIDA CAUTELAR No. 60-14¹

Ampliación de beneficiarios a favor de integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México

28 de octubre de 2016

I. INTRODUCCIÓN

1. El 11 de julio de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de ampliación de las medidas cautelares presentada por la “Alianza Sierra Madre” (ASMAC) y por el “Centro de Derechos Humanos de las Mujeres” (CEDEHM) (en adelante “los solicitantes”) solicitando que la CIDH requiera al Estado de México (en adelante “México” o “el Estado”) que proteja la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad indígenas de Choréachi, también conocida como “Pino Gordo”, la cual se encuentra integrada por rarámuris o tarahumanas, en el municipio de Guadalupe y Calvo, en el estado de Chihuahua (“los propuestos beneficiarios”). De acuerdo a la solicitud, desde hace varios años dichas personas se encontrarían en una situación de riesgo, debido a que estarían siendo objeto de constantes actos de violencia, hostigamiento, amenazas de muerte, asesinatos, entre otras situaciones, en el marco de una disputa territorial en la zona y el accionar de grupos del crimen organizado.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los miembros de la comunidad indígena de Choréachi se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que su vida e integridad personal estarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión decide ampliar las presentes medidas cautelares y en consecuencia solicita a México que: a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros de la comunidad indígenas de Choréachi, del municipio de Guadalupe y Calvo, en el estado de Chihuahua; b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS PRINCIPALES ANTECEDENTES

3. El 6 de octubre de 2014, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Prudencio Ramos Ramos y Ángela Ayala Ramos, quienes son dos integrantes de la comunidad indígena de Choréachi. Según la solicitud, existiría una disputa por grupos del crimen organizado por el control del territorio de la comunidad indígena de Choréachi para la siembra y tráfico de drogas hacia los Estados Unidos, principalmente marihuana y amapola. Los solicitantes reportaron que la comunidad Choréachi carecería de reconocimiento legal por parte del Estado mexicano, debido a un “error técnico de localización” cometido por las autoridades en 1996, lo cual habría originado el conflicto entre la comunidad Choréachi y la comunidad mestiza “Coloradas de los Chávez”. Los solicitantes cuestionan que el Estado le hubiese entregado permisos a la comunidad “Coloradas de los Chávez” para talar árboles. Al

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 el Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participo en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar.

respecto, se informa que existirían procesos judiciales en marcha para que las autoridades decreten la “nulidad de los permisos que otorgó el Estado para que los mestizos aprovechen y talen el bosque ubicado en territorios ancestrales”. Con el propósito de que la comunidad Choréachi desista de la defensa forestal, algunos miembros de la comunidad “Coloradas de los Chávez” estarían acudiendo a la utilización de “métodos violentos” con los que buscarían “hostigar, amenazar y agredir a los rarámuris”. En este supuesto contexto, se informó de una serie de amenazas y actos de hostigamientos supuestamente ocurridos el 17 de septiembre de 2014 en contra de Prudencio Ramos Ramos, Gobernador Tradicional, y Angela Ayala Ramos, quien sería la viuda del señor Jaime Zubía, asesinado supuestamente el 5 de septiembre de 2013. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a México que: a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Prudencio Ramos Ramos, Angela Ayala y sus respectivos núcleos familiares; b) Adopten las medidas necesarias para que Prudencio Ramos Ramos pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamiento en el ejercicio de sus funciones; c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

4. En respuesta al otorgamiento, el Estado informó que previo al otorgamiento de las medidas cautelares se habrían llevado a cabo “diferentes reuniones de trabajo con autoridades locales para la atención de la situación de la comunidad indígena de Choréachi”. Sobre el particular, se informa que el 19 de junio de 2014 se realizó una reunión entre la Fiscalía del estado de Chihuahua con los integrantes de la comunidad indígena Choréachi y sus representantes para atender su problemática. En el marco de dicha reunión, presuntamente se indicó a los representantes de los beneficiarios que sería importante que incorporen lo informado durante la reunión a los expedientes de las investigaciones por los hechos de violencia que denunciaron previamente, y así contribuir a la ejecución de las ordenes de captura que se encontrarían vigente en relación con el homicidio del señor Jaime Zubia Ceballos, homicidio que según el Estado presuntamente ocurrió como resultado de una disputa familiar. El Estado informó que próximamente se reuniría con los beneficiarios y sus representantes para establecer qué medidas podrían implementarse a su favor. El Estado adujo que los beneficiarios no denunciaron ante las autoridades los alegados hechos de hostigamiento e intimidación ocurridos el 17 de septiembre de 2014. En relación con la comunidad indígena Choréachi, se informó que el estado de Chihuahua contemplaría entre los objetivos de su “Plan Estatal” para lograr el desarrollo integral de las comunidades indígenas, entre otras, medidas para crecimiento económico a favor de las comunidades indígenas; mayor acceso a educación; mayor participación en la toma de decisiones que afecten a las comunidades, teniendo en cuenta su cosmovisión. Asimismo, el Estado sostiene que el 11 de junio de 2015 se llevó a cabo una reunión de trabajo “entre diversas autoridades, los beneficiarios y sus representantes”, en el marco de la cual se habrían alcanzado importantes acuerdos, como los siguientes: 1) en materia de investigación, se indicó que ya existiría un numero de investigación previa asignado para investigar los alegados hechos de amenazas y hostigamientos del 17 de septiembre del 2014 contra los beneficiarios, y se acordó tomar declaraciones a los beneficiarios; 2) se acordó la entrega de dos teléfonos satelitales a los beneficiarios; y 3) ofrecer una casa de refugio temporal y el servicio de despensa para subsistencia, en caso de que así sea solicitado; 4) se estarían adelantando las gestiones para que las autoridades municipales atiendan la situación del camino que permite el acceso a la comunidad Choréachi; entre otras medidas.

5. Por su parte, los solicitantes manifestaron que se han alcanzado acuerdos sobre 10 puntos en relación con medidas que el Estado adoptaría para mejorar las condiciones de vida y de seguridad de los

habitantes de la comunidad. Estas medidas serían las siguientes: 1) entrega de dos teléfonos satelitales junto con la fuente de energía en el término de un mes, 2) revisión y mantenimiento de un puente que comunica a la comunidad Choréachi con el municipio de Guachochi, 3) arreglo de las condiciones de un camino de acceso a la comunidad, 4) reunión entre beneficiarios y sus representantes con la Secretaría de la Defensa Nacional, 5) acompañamiento de las autoridades a las personas beneficiarias cuando éstas tengan que salir de la comunidad, 6) acompañamiento hasta la comunidad de las personas beneficiarias que acudieron a la reunión, 7) se proporcionó un número telefónico del Coordinador Regional de Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Zona Sur para contacto directo en casos de emergencia, 8) Notificación a las autoridades de los tres órdenes de gobierno sobre la resolución de la CIDH, a más tardar el 12 de diciembre de 2014, 9) reforzar esfuerzos para la ejecución de las ordenes de captura y tomar la declaración de la beneficiaria Ángela Ayala Ramos el 13 de diciembre de 2014, y 10) la próxima reunión se llevaría a cabo a más tardar la última semana del mes de febrero de 2015. Adicionalmente, los representantes reiteran que persistirían los actos de hostigamientos y presuntas amenazas por parte de personas de la comunidad “Colorada de los Chávez” en contra de los beneficiarios de las presentes medidas cautelares. En particular, los solicitantes indicaron que el 16 de diciembre del 2014 se habría presentado un nuevo enfrentamiento entre integrantes de la Comunidad barbechitos (no se especifica si esta comunidad sería parte de la comunidad indígena Choréachi) y miembros de la comunidad mestiza Colorada de los Chávez, lo cual habría resultado en la muerte de 4 personas. También se informa que el 14 de diciembre de 2014, un aproximado de 40 personas armadas ingresaron supuestamente a la comunidad y preguntaron por el paradero de Prudencio Ayala.

6. En el marco del 156º Periodo de Sesiones de la CIDH, el 21 de octubre de 2015 se celebró una reunión de trabajo privada entre los solicitantes, el Estado y el Relator de País. En dicha reunión, los solicitantes reiteraron su posición sobre su supuesta situación de riesgo actual y la presunta ausencia de medidas más específicas en la zona para atender integralmente la situación de los beneficiarios y de la comunidad en general. El Estado reiteró que se encontraba en toda la disposición para proteger a los beneficiarios y generar reuniones continuas para atender la situación. De igual manera, exhortaron a los solicitantes a presentar las denuncias ante las autoridades competentes.

7. El 4 de enero de 2016, los solicitantes aportaron información adicional, indicando que:

A) El 30 de octubre de 2015, la Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (en adelante FEAVOD) convocó a los representantes y a la beneficiaria a una reunión para revisar las condiciones en las que se encontraba viviendo en la ciudad de Chihuahua. En esta reunión, la beneficiaria Ángela Ayala Ramos manifestó que el estipendio mensual resultaría insuficiente para ella y sus cinco dependientes y también solicitó la reubicación de su vivienda por encontrarse lejos de sus redes de apoyo. En la reunión, la FEAVOD se comprometió a realizar una búsqueda de una nueva vivienda; se gestionaría un servicio médico para la familia; se definirían los mecanismos para proporcionar insumos alimenticios y se habría establecido como contacto de emergencia y reacción inmediata al Coordinador Regional de la FEAVOD Zona Centro; entre otras situaciones.

B) Dan cuenta del supuesto contexto en el que se encuentra la comunidad indígena de Choréachi en la Sierra Tarahumara, territorio que se encontraría en constante disputa por los cárteles dedicados al tráfico de estupefacientes, los cuales controlarían la región y sembrarían materia prima para la producción de drogas ilegales. Al respecto, los solicitantes manifiestan el aumento de la violencia en los

últimos meses evidenciada por las supuestas ejecuciones y enfrentamientos de público conocimiento. A raíz de este contexto y de la proximidad de la cosecha de la amapola durante los meses de abril y mayo que trae como resultado el incremento de la violencia en la región, los solicitantes requieren ampliar la solicitud de medidas cautelares para incorporar a todos los miembros de la comunidad indígena de Choréachi. Respecto a presuntos nuevos hechos de violencia, hostigamientos y/o amenazas que darían lugar a la solicitud de ampliación de la medida cautelar, los solicitantes detallan los siguientes supuestos hechos:

i) El 10 de octubre de 2015, la beneficiaria Ángela Ayala Ramos, quien se encuentra presuntamente desplazada de Choréachi debido a la falta de medidas de seguridad en la zona, supuestamente recibió una llamada de su hermana que vive en Choréachi en la casa que ella dejó y le habría mencionado que a media noche habrían llegado a tocar la puerta de su ex residencia personas que formarían parte de un grupo criminal de la región. Al no poder entrar, los sujetos supuestamente comenzaron a disparar contra la casa. Ese mismo día, los sujetos presuntamente dispararon contra la escuela de Choréachi lo que obligó a los maestros a suspender las clases temporalmente y buscar refugio en viviendas lejos de la escuela.

ii) El 13 de octubre de 2015, Prudencio Ayala y Juan Ontiveros, representante del gobernador indígena y comisario de la policía de la comunidad respectivamente, habrían tomado el autobús hasta la ciudad de Chihuahua para informarle a los representantes que desde los primeros días de octubre los agresores han estado rondado el rancho “Los Alisos” y supuestamente han disparado cerca de las casas donde se encontrarían los rarámuri. El señor Prudencio Ayala manifestó que llegaron a su casa y mataron a los burros, becerros y vacas que tenía. Algunas personas que residen en la zona habrían afirmado que “todo eso lo hacen porque no les hemos dejado las tierras para que ellos siembren la amapola en nuestras tierras”. Asimismo, Prudencio manifestó que un indígena rarámuri que viviría en Palmilla presuntamente escucho decir que si Prudencio no les dejaba el rancho lo iban a sacar con toda su familia y que empezarían con las mujeres y los niños.

iii) El 9 de noviembre de 2015, la beneficiaria Ángela Ayala Ramos se habría comunicado por teléfono con Isela González, directora de ASMAC y le habría informado que personas que pertenecen a un grupo criminal de la región la seguían buscando en su tienda en el rancho “Los Flacos” y que habrían dejado dicho que la esperarían para cuando regrese a su casa y que saben que está “bajo las faldas de Isela González en Chihuahua”. Asimismo, la beneficiaria señaló que su hermana le ha comentado que personas armadas de un grupo ilegal de la zona con frecuencia aparecerían y preguntarían dónde y cuándo regresará ella. Por otro lado, su hermana le habría comentado que resultaría difícil hacer llamadas por el celular porque estos sujetos estarían permanentemente acampando en el cerro desde donde es posible tomar la señal del celular. Asimismo, le habría dicho que los agresores estarían entrando a las casas de los indígenas en los ranchos, robándoles dinero.

iv) El 16 de noviembre de 2015, Isela González se habría reunido con Ángela Ayala Ramos, beneficiaria de las medidas cautelares, quien le afirmó que su hermano se habría ido de su casa porque habría sido advertido que querían matar a sus hijos y que luego lo matarían a él. Asimismo, que lo mismo harían con Sandoval Ayala Ramos, hijo mayor de la beneficiaria. Asimismo, este informante habría dicho que el grupo ilegal quería matar a la beneficiaria “en cualquier camioneta que se atreviera a llegar” y que la intención era “acabarlos a todos”. Asimismo, relatan que una familia de la zona habría sido amenazada, de manera constante, para que prestara sus tierras a un

grupo ilegal de la zona, a fin de poder esconderse. Dicha familia habría abandonado la zona debido a que dichas personas los habrían amenazado con armas AK-47.

vi) El 11 de noviembre de 2015, José Ángel Rivas, coordinador del programa alimenticio de la organización habría advertido la presencia de patrullas frente a su oficina y se enteró que buscaban a alguien por esa zona. Supuestamente, la señora Olivia González se dirigió a preguntarle si no habría escuchado algún ruido, en vista que ella se habría percatado de la presencia de un individuo en los techos de su casa y la oficina.

vii) El beneficiario Prudencio Ramos permanecería sin domicilio habitual en la comunidad producto de que habría decidido desplazarse luego de que balearan su casa y se encontraría viviendo en una cueva junto a su familia.

8. El 5 de febrero de 2016, el Estado presentó un informe, indicando que: a) el 7 de septiembre de 2015, en la ciudad de Chihuahua se llevó a cabo una reunión de seguimiento en la que participaron autoridades, beneficiarios y sus representantes en donde se hizo entrega de dos radios satelitales y dos cargadores solares a los beneficiarios Prudencio Ramos y Ángeles Ayala; b) el 26 de noviembre de 2015, se entregaron servicios alimenticios a favor de Ángela Ayala Ramos, Sandoval Ayala, Rosaelia Zubia Ayala, Jaime Zubia Ayala y Anael Zubia Ayala; c) el Estado convocó a una reunión de trabajo para el 9 de diciembre de 2015. Afirman que el 3 de diciembre de 2015 recibieron un documento a través del cual los representantes de los propuestos beneficiarios “solicitaron que el objetivo de la reunión fuera la instalación de una mesa de seguridad con funcionarios de alto nivel de la Procuraduría General de la República, el Comisionado Nacional de Seguridad, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de la Defensa Nacional con miras a abordar la situación de violencia que persiste en la comunidad de Choréachi, del Municipio de Guadalupe y Calvo”. Adicionalmente, solicitaron garantías para el desplazamiento de los representantes de las personas beneficiarias. Ante estas solicitudes, el Estado manifiesta que decidió reprogramar la reunión en vista de que las diferentes dependencias se encuentran dando cauce a las solicitudes de los peticionarios.

9. A fin de contar con las observaciones del Estado sobre la solicitud de ampliación de las medidas cautelares y posibles medidas implementadas, se realizaron los correspondientes traslados entre las partes el 6 de junio de 2016.

III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS RESPECTO A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN

10. El 11 de julio de 2016, los solicitantes aportaron información adicional sobre los beneficiarios de las presentes medidas cautelares y reiteraron su solicitud de ampliación de las presentes medidas cautelares. Los supuestos hechos se resumen a continuación:

A. Información respecto a los beneficiarios

11. Con respecto a Ángela Ayala Ramos y su núcleo familiar, se informa que “los agresores” fueron a la casa del ex esposo de Maura, una hermana de la beneficiaria y quien funge como propuesta beneficiaria de la solicitud de ampliación de las medidas cautelares, con el propósito de conocer el paradero de “Santos”, un hijo de la beneficiaria. Cuando el ex esposo de la hermana de la beneficiaria expresó desconocer el paradero de Santos, las personas que estaban preguntando por él se habrían tornado agresivas e insultaron al ex esposo de la hermana de la beneficiaria. Por tanto, la beneficiaria

decidió desistir de la idea de regresar a su comunidad. También se aduce que “los agresores” irían a comprar víveres a una tienda de propiedad de la propuesta beneficiaria en Choréachi, la cual sería administrada en la actualidad por su hermana Maura, quien no podría negarse a vender víveres a estas personas por el presunto temor que les tendría. Al respecto, se indica que recientemente “los agresores” llegaron a la tienda y presuntamente intentaron ahorcar a Maura, porque ella supuestamente ha expresado que no les podía vender las llantas de un vehículo estacionado en la calle y que no era de su propiedad. En este sentido, la beneficiaria informa temer que su hermana pueda ser asesinada por “los agresores”, dado que ella es quien la mantiene al tanto de todo lo que ocurre en Choréachi.

12. En relación con Prudencio Ramos Ramos y su núcleo familiar, se indica que vivirían “escondidos dentro de una cueva”. Al respecto, los representantes alegan que la condición de que una persona indígena, como la del beneficiario, deba permanecer en un refugio para recibir el apoyo de alimentación podría atentar contra su cosmovisión.

13. De igual manera, se reitera que una reunión de concertación y seguimiento de las presentes MC programada para el 9 de diciembre de 2015 habría sido suspendida por iniciativa del Estado y no se habría llevado a cabo hasta la actualidad. Los representantes indican que no se habrían realizado avances en la investigación de los hechos que dieron lugar al otorgamiento de las presentes medidas cautelares, por lo cual permanecen en la impunidad.

B. Solicitud de ampliación de las presentes medidas

14. Los solicitantes indican que debido a la presencia amedrentadora de “los agresores”, quienes pertenecerían a la comunidad Coloradas, la cohesión social de los miembros de la comunidad Choréachi ha sido seriamente impactada. Al respecto, se informa que los actos y la atmosfera de violencia ha ocasionado: a) la suspensión de clases para los niños y niñas; b) los miembros de la comunidad realizarían “curación de tierra a escondidas”; c) desde hace 9 meses las autoridades indígenas no se reunirían normalmente y solamente lo realizarían en casos de urgencia a escondidas; d) se habría vencido el plazo para el cambio de autoridades indígenas, sin que se hayan podido realizar “los procesos de cambio correspondientes”; e) no se habrían adelantado las actividades para impartir justicia con base en su normatividad y parámetros internos; y d) en los últimos 2 años no se habría podido realizar la fiesta de Semana Santa. Adicionalmente, se informa que “los agresores” y perpetradores de los homicidios ocurridos en la comunidad se encontrarían presentes dentro de la misma, por lo que a los propuestos beneficiarios les preocuparía el hecho que se estén asentando en el territorio, a fin de llevar a cabo actividades como la siembra de amapola y la introducción de bebidas alcohólicas en la comunidad para presuntamente corromper a los indígenas, entre otras situaciones.

15. Los solicitantes hacen referencia a algunos hechos de violencia que habrían tenido lugar recientemente, los cuales se describen a continuación: a) el 30 de mayo de 2016, aproximadamente 10 personas armadas se habrían dirigido a la casa de Porfirio Cruz Ramos, Segundo Gobernador de Choréachi, y habrían disparado a la puerta de la casa del líder indígena usando armas de grueso calibre. Al marcharse del lugar, los “agresores” se habrían apoderado de “cobijas, ropa, zapatos y huaraches de los niños, algunos trastes y el dinero que tenía guardado”. Debido a esta circunstancia, el líder indígena y su familia habrían huido “al monte” donde habrían permanecido escondidos. Al día siguiente, “los agresores” regresaron a la vivienda y presuntamente prendieron fuego a la misma, así como al resto de pertenencias de la familia. Estos hechos habrían sido reportados ante el comisario de policía el 10 de

junio de 2016, quien habría tomado nota de lo acontecido. En este sentido, se indica que el mismo comisario de policía, supuestamente abandonó su casa porque alguien le comunicó que “los agresores” lo estarían buscando para asesinarlo por las denuncias que él estaría interponiendo.

16. Al día de la fecha, el Estado no ha aportado el informe requerido, con base en la última solicitud de información de 6 de julio de 2016.

IV. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

17. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el Artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Ésas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el Artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese Artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

18. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esté siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo, hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inoqua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

19. La Comisión Interamericana observa que el Estado no ha respondido a la última solicitud de información realizada el 6 de junio de 2016, la cual estaba destinada a conocer su posición sobre la solicitud de ampliación de las medidas cautelares, la implementación de las medidas de protección actualmente vigentes y sus observaciones sobre el último informe aportado por los solicitantes. En este escenario, la falta de respuesta por parte del Estado hace imposible que la Comisión conozca acerca de posibles medidas implementadas recientemente y, en general, la posición del Estado sobre los hechos

alegados recientemente. Teniendo en cuenta estos elementos, la CIDH procede a evaluar la solicitud de ampliación de las medidas cautelares a favor de la comunidad indígena Choréachi.

20. En cuanto al requisito de gravedad, la Comisión Interamericana estima que se encuentra cumplido en vista de los supuestos actos de violencia, hostigamientos, amenazas de muerte y constantes amedrentamientos que se encontrarían enfrentado los miembros de la comunidad indígena Choréachi, también conocida como “Pino Gordo”, ubicada en el Municipio Guadalupe y Calvo, en el estado de Chihuahua. De acuerdo con los solicitantes, los factores generadores del riesgo estarían relacionados con la presunta presencia e incursión en el territorio en el que habitan de miembros de comunidades mestizas, en el marco de un alegado conflicto territorial, y el supuesto accionar de grupos del crimen organizado relacionados con el narcotráfico. Bajo este escenario, la Comisión toma nota de los supuestos ciclos de violencia alegados, el tenor y seriedad de los presuntos hechos que ha venido enfrentando la comunidad de manera reiterada y que han sido puestos en conocimiento de la CIDH desde el otorgamiento de las medidas cautelares. El presunto patrón de violencia identificado se habría materializado de la siguiente manera en los últimos meses: i) continuas amenazas de muerte y actos de intimidación en contra de los miembros de la comunidad, lo que supuestamente ha obligado a la suspensión de clases para los niños y niñas; ii) supuestos saqueos, destrucción de cultivos, entre otros supuestos hechos, destinados a atemorizar a la comunidad indígena; iii) el hostigamiento constante contra determinados líderes y parientes cercanos de los beneficiarios de las presentes medidas cautelares; ente otros supuestos hechos. En estas circunstancias, los solicitantes han descrito un contexto generalizado de riesgo que afectaría a la comunidad en su conjunto, el cual ha escalado en los últimos meses y en el que los presuntos perpetradores utilizarían armas de alto calibre.

21. Dentro del marco de análisis del presente requisito, la Comisión observa que la información aportada por los solicitantes sería consistente con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido sobre la situación de seguridad que enfrentan determinadas comunidades indígenas en México, en el contexto de conflictos territoriales y en determinadas zonas en las que operan miembros de grupos armados al margen de la ley relacionados con el narcotráfico². Al respecto, en el marco del 147º periodo de sesiones, la CIDH celebró una audiencia sobre la “Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas Rarámuri y Tepehuán en la Sierra Tarahumara de Chihuahua”³, en la que se presentó información contextual sobre ciertos aspectos relacionados con algunos de los temas contextuales señalados en el presente asunto.

22. Tomando en consideración los antecedentes alegados y el contexto señalado, valorados en su conjunto, la Comisión estima que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad indígena Choréachi, ubicadas en el municipio de Guadalupe y Calvo, en el estado de Chihuahua, se encontrarían en una situación de riesgo.

23. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que la situación de riesgo de la comunidad indígena habría escalado, en cantidad e intensidad, durante

² CIDH, Informe de País: Situación de los derechos humanos en México”, de 31 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>.

³ Ver: CIDH. “Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas Rarámuri y Tepehuán en la Sierra Tarahumara de Chihuahua, México” (147º periodo de sesiones de la CIDH), 14 de marzo de 2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=131&page=2>

los últimos meses. Al respecto, la información suministrada sugiere que tales circunstancias habrían sido puestas en conocimiento de autoridades públicas, sin que supuestamente se hubieren adoptado medidas de protección adecuadas para atender la situación de riesgo. En estas circunstancias, a pesar que la solicitud de ampliación ha sido puesta en conocimiento del Estado y que desde el otorgamiento de las presentes medidas cautelares los solicitantes han presentado información sobre continuas situaciones de riesgo que ha enfrentado la comunidad indígena, la Comisión Interamericana no ha recibido información consistente del Estado sobre: i) las medidas de protección de carácter individual y colectivo que se estarían implementando para proteger en la actualidad a la comunidad indígena, desde una perspectiva culturalmente adecuada y de acuerdo al contexto de la zona; ii) si se estarían realizando continuas reuniones de trabajo con las comunidades y sus representantes, ante los nuevos hechos de violencia alegados; iii) el avance de las investigaciones sobre los hechos alegados por los solicitantes a fin de evitar su repetición. Al respecto, la CIDH toma nota que el Estado no ha respondido a la última solicitud de información realizada por la Comisión el 6 de junio de 2016. Por consiguiente, dados los hechos reportados y su posible continuidad, la Comisión Interamericana considera necesario la implementación de medidas de protección a favor de la comunidad indígena de referencia.

24. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido en la medida en que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

25. La CIDH recuerda que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a gozar del control efectivo de sus tierras y a verse libres de interferencia de personas que procuren mantener o tomar el control de esos territorios mediante violencia o por cualquier otro medio, en detrimento de los derechos de los pueblos indígenas⁴. Asimismo, la Comisión reitera que los Estados están obligados a adoptar medidas para asegurar el control efectivo de sus territorios y proteger a los pueblos indígenas de actos de violencia u hostigamiento. En este mismo sentido, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que se prevenga la ocurrencia de conflictos con terceros por causa de la propiedad de la tierra, en particular en los casos en que el retardo en la demarcación, o la falta de demarcación, tengan el potencial de generar conflictos⁵. La CIDH y la Corte Interamericana han insistido en que “los Estados deben respetar la especial relación que los miembros de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio a modo de garantizar su supervivencia social, cultural y económica”⁶. Para la CIDH, la relación especial entre los pueblos indígenas y tribales y sus territorios significa que “el uso y goce de la tierra y de sus recursos son componentes integrales de la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas y de la efectiva realización de sus derechos humanos en términos más generales”⁷.

⁴ CIDH, [Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 101

⁵ Ibid

⁶ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 91. La Corte Interamericana también ha reiterado que “la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica” Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

⁷ CIDH, [Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 55.

V. BENEFICIARIOS

26. La solicitud de ampliación ha sido presentada a favor de los miembros de la comunidad indígena de Choréachi en el municipio de Guadalupe y Calvo, en el estado de Chihuahua, los cuales son determinables geográficamente en los términos del artículo 25.6.b del Reglamento de la CIDH.

VI. DECISIÓN

27. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de México que:

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros de la comunidad indígenas de Choréachi, del municipio de Guadalupe y Calvo, en el estado de Chihuahua;
- b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e
- c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

28. La Comisión también solicita al Gobierno de México se tenga a bien informar, dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

29. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

30. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución al Estado de México y a los solicitantes.

31. Aprobada a los 28 días del mes de octubre de 2016 por: James Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Paulo Vannuchi, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Enrique Gil Botero, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

